

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 169

Lunes, 3 de Septiembre de 2012

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

- Edictos de notificación a Conflex Obras y Mantenimiento S.L. y otros 2

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- Información pública del aprovechamiento de aguas con destino de uso doméstico en Candeleda 3

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA

- Aprobación definitiva del acuerdo de modificación de varias ordenanzas fiscales: I.B.I., Construcciones Instalaciones y Obras, I.V.T.M., licencias urbanísticas y cementerio municipal 4

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

- Resolución de Alcaldía acordando incoación de expediente de baja de oficio en el padrón municipal de habitantes 21

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE ARÉVALO

- Enajenación mediante subasta del fruto albar de los montes 30, 31, y 32, del año 2012 23



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.778/12

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

DIRECCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ávila

En esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ha practicado Acta de Infracción de la Legislación Social al titular cuyo nº de acta, importe y último domicilio conocido se relacionan a continuación habiéndose intentado sin resultado la preceptiva notificación al interesado:

Nº Acta	Materia	Empresa	Domicilio	Importe
152012000008604	Obstrucción	CONFLEX OBRAS Y MANTENIMIENTO, S.L.	C/ La Vega, 20 03007-ALICANTE	626.-€
152012000009210	Seguridad Social	ROJIFER 2000, S.L.	C/ Abdalá el Rico, 2, bajo esc.2 pta.1 05003.-ÁVILA	9.378.-€
152012000009311	Seguridad Social	ROJIFER 2000, S.L.	C/ Abdalá el Rico, 2, bajo esc.2 pta.1 05003.-ÁVILA	10.001.-€

Y en consecuencia, devueltos los certificados por el Servicio de Correos, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de NOTIFICACIÓN a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de Noviembre de 1992 (BOE del 27), modificada por Ley 4/99 de 13 de enero. Al mismo tiempo, se les advierte que pueden obtener el acta en las Oficinas de esta Inspección, en Paseo de San Roque, 17 de Ávila e interponer escrito de alegaciones en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de la presente publicación ante, la Jefatura de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social y Unidad Especializada de Seguridad Social.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, S.S. y Unidad Especializada de S. Social, *Miguel A. Arroyo Fernández*



ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Número 2.779/12

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

ANUNCIO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Ha sido presentada instancia en esta Confederación Hidrográfica del Tajo, acompañada de la oportuna documentación, solicitando una concesión de aguas con las características que se exponen en la siguiente:

NOTA EXTRACTO

SOLICITANTE: SORAYA OLMO GALÁN (04185428A)

DESTINO DEL APROVECHAMIENTO: USO DOMÉSTICO, RIEGO Y LLENADO DE PISCINA

CORRIENTE DE DONDE SE HAN DE DERIVAR LAS AGUAS: ARROYO CANDELEILLA

VOLUMEN MÁXIMO ANUAL (m³): 168

CAUDAL MEDIO EQUIVALENTE (l/s): 0,11

CAUDAL MÁXIMO INSTANTÁNEO (l/s): 0,33

UBICACIÓN DE LAS TOMAS:

Nº CAPTACIÓN	TERMINO	PROVINCIA	POLÍGONO	PARCELA	COORDENADAS	
					X'	Y'
1	Candeleda	Ávila	36	9013	305559	14449856

* Datum: ED50, Huso

LUGAR DESTINO DE LAS AGUAS:

TERMINO	PROVINCIA	POLÍGONO	PARCELA
Candeleda	Ávila	36	151

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de Abril (B.O.E. de 30 de abril), a fin de que en el plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Ávila, puedan presentar reclamaciones quienes se consideren afectados por esta petición, bien en el Ayuntamiento de Candeleda, o bien en la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Tajo, sita en Toledo, C/ Berna nº 2 (Ed. Bulevar) Planta Baja, Local 4 - C.P. 45003, donde se halla de manifiesto el expediente de referencia 252161/09 (Ref. Alberca 1671 /2009).

En Toledo a 6 de agosto de 2012

La Jefa de Sección Técnica, *María Sánchez-Cañete Molina*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.806/12

AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Piedrahíta sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales: Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ordenanza sobre el Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras, Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Ordenanza reguladora de la tasa por Licencias Urbanísticas y Ordenanza reguladora de la tasa del cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo. 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Piedrahíta regulará la exacción del Impuesto sobre Bienes inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo.2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie
- c) De un derecho real de usufructo
- d) Del derecho de propiedad

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecidos, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro Inmobiliario.

4.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.



- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento
 - Los de dominio publico afectos a uso publico
 - Los de domino publico afectos a un servicio publico gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación .

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de diversos concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. 2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Artículo 4.- SUCESORES Y RESPONSABLES.

1.- A la muerte de los obligados por este impuesto. Las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, en lo referente a la adquisición de la herencia.

Podrán trasmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la Defensa Nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los terminos previstos en el Acuerdo entre el ESTADO Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismo oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.



2.- Previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 3 de este Ordenanza, las entidades sin fines lucrativos definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades.

La aplicación de esta exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción para acogerse al régimen fiscal especial establecida para estas entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser considerada entidad sin fines lucrativos y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

3.- Estarán asimismo exentos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo aquellos inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 6 euros. En el caso de los inmuebles rústicos, gozarán de exención aquellos sujetos pasivos cuya cuota agrupada de todos sus bienes rústicos en el municipio no supere los 6 euros.

4.- Las exenciones de carácter rogado surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción que, en su caso legalmente corresponda.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional.

4. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, enmienda de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

5. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve



años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, conforme a lo establecido en los apartados siguientes. Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesario que los sujetos pasivos del impuesto la soliciten.

6. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculada para cada inmueble.

7. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,09 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor de aquel.

8. El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o a 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones referidas, corresponda el ejercicio inmediatamente anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales,

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altera antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, enmiendas de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General de Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tendrá en cuenta el valor correspondiente al resto de inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, consecuencia de procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de caracteres general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y el de su valor base.

Esta diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base anteriormente referido será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles se valoren como bienes de clase diferente a la que tenían, el valor base se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

9. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el plazo de reducción finalizará anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

10. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto al incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por la aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

11. En los bienes inmuebles de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.



Artículo 7.- DETERMINACIÓN DE LA CUOTA, TIPOS IMPOSITIVOS Y RECARGO.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a este municipio será el siguientes:

a) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,68 por ciento.

b) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en 0,55 por ciento.

c) El tipo de gravamen aplicable a los bienes de características especiales será el 060 por ciento.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el año natural

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. Los hechos, actos y negocios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifique.

Cuando el Ayuntamiento conozca de una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si procede, una vez la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo como tales los como los comprendidos entre el siguiente a aquel en que los hechos, actos o negocios se produjeron en y el ejercicio en el cual se liquida.

Si procede, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble diferente de la que ha tenido en realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

Artículo 9.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto a los que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza están obligados declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación en la descripción catastral de los inmuebles, en los términos establecidos por la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10.- RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de ese impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las fun-



ciones de cohesión y denegación de exenciones y bonificaciones realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a la materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado que prevé esta Ordenanza habrán de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamenten la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a recibos como las liquidaciones de ingreso directo de vencimiento no periódico

4. Nos será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

5. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las mencionadas notificaciones sin que se hayan interpuesto los recursos procedentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación cuando se proceda a la exacción anual del impuesto .

Artículo 11 .- RÉGIMEN DE INGRESO

1. El periodo de cobro para los recibos notificados colectivamente se hará público mediante los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las liquidaciones de ingreso directo no periódicas deberán satisfacerse en los periodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Transcurridos los plazos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, que conlleva la exigencia de los recargos del periodo ejecutivo previstos en la ley General Tributaria.

Artículo 12. IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. Los actos objeto de notificación dictados por la Gerencia Regional del Catastro podrán ser impugnados en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos en que corresponda al Ayuntamiento, según lo previsto en el artículo 8.4 de esta Ordenanza, podrá interponerse el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.



4. La interposición del recuso de reposición ante el Ayuntamiento no suspenderá la acción administrativa dirigida al cobro, salvo que en el plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Si el motivo de oposición se refiere a errores en la descripción catastral del inmueble, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Y ello sin perjuicio de que, una vez exista resolución firme en materia censal que afecte a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

6. Contra la denegación del recurso de reposición podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los siguientes plazos:

a) Si existe resolución expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación el acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que ha de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 13. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se haga remisión a preceptos de la misma se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traigan causa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de bienes inmuebles que estuviera vigente en el momento de la entrada en vigor de la presente, así como todas las modificaciones que se hubieran realizado sobre la misma

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el nueve de julio de dos mil doce, entra en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa,



ORDENANZA FISCAL

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE.

1º.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del límite municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2º.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado
- f) Obras en cementerios
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística, de conformidad con lo dispuesto en el art. 178.1 de la Ley del Suelo.

Artículo 2.- SUJETOS PASIVOS.

1º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las persona físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. 2º.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1º.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de construcción, instalación y obra.

2º.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, con un mínimo de 20,00 euros.

3º.-El tipo de gravamen será el 3 %.

4º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- GESTIÓN

1º.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración -liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2º.-Dicha declaración -liquidación deberá ser presentada en el plazo a partir del devengo del impuesto.



3º.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4º.-A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Caducidad.- Las licencias se declaran caducadas por el transcurso de los siguientes plazos:

a) A los ocho meses de la fecha de notificación de su otorgamiento, salvo solicitud por parte del interesado de una prórroga de otros tres meses, solicitada antes de la finalización del plazo.

b) Sí, comenzadas las obras, fuesen interrumpidas por un plazo superior a seis meses. En ambos supuestos se perderán los derechos satisfechos.

Artículo 5.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el nueve de julio de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo establecido con carácter obligatorio según el artículo 59.1 apartado e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el R.D.L 2/2004 de 5 de marzo, hace uso de la facultad que le confiere el mismo y regulado de conformidad con lo que se dispone con los artículos del 92 y 99 ambos inclusive, del citado texto refundido, cuya exacción se efectuará con sujeción a los dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario y la cuota tendrá el carácter de divisible por trimestres para las nuevas adquisiciones o transferencias.

**Artículo 3.**

1º.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma. Declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2º. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, norma o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo. 4

1º.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2º.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figuran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

Potencia y Clases de Vehículos.**Turismos**

-De menos de 8 caballos fiscales	20,19 €
-De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46,01 €
-De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52 €
-De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49 €
-De 20 caballos fiscales en adelante.....	123,20 €

Autobuses

-De menos de 21 plazas.....	108,29 €
-De 21 a 50 plazas	148,30 €
-De más de 50 plazas	185,38 €

Camiones

-De menos de 1.000 kg de carga útil	59,19 €
-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.....	108,29 €
-De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	154,23 €
-De más de 9.999 kg de carga útil	185,38 €

Tractores

-De menos de 16 caballos fiscales	22,97 €
-De 16 a 25 caballos fiscales	36,10 €
-De más de 25 caballos fiscales	91,63 €

Remolques

-De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil	26,51 €
--	---------



-De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	37,49 €
-De más de 2.999 kg de carga útil	112,46 €
Ciclomotores	
-Ciclomotores.....	8,84 €
-Motocicletas hasta 125 cc	8,84 €
-Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc.....	15,14 €
-Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc	19,70 €
-Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 cc	39,38 €
-Motocicletas de mas de 1.000 cc.....	78,75 €

Artículo. 6.- EXENCIÓN Y BONIFICACIÓN:

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritas a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares de carrera acreditado en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su condición por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público, en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semi-remolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada esta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el nueve de julio de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente



de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la “Tasa por Licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1º Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar se los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Decreto 1364/ 1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, s ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2º No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.-SUJETO PASIVO

1º Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2º En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4. -RESPONSABLES

1º Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE.

1º Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspectos exterior de las edificaciones existentes. Se computará el presupuesto de ejecución por contrata, incluyendo beneficio industrial e impuestos.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos. Se computará el presupuesto de ejecución por contrata, incluyendo beneficio industrial e impuestos,



c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

2º Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

1) La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a.- El 1,5% en el supuesto 1.a) del art. anterior.

b.- El 1,5% en el supuesto 1.b) del art. anterior.

e.- El 1,5% en las parcelaciones urbanas.

2) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. DEVENGO.

1º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2º Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3º La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8.-DECLARACIÓN

1º Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2º Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3º Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.



Artículo 9. LIQUIDACIÓN E INGRESO

1 ° Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5 apartado 1° b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional

2° En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3° Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el nueve de julio de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013

ORDENANZA FISCAL TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1. FUNDAMENTOS Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 57 del RD 1 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los art. 20 a 27 del RD Legislativo.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 16/2005 de 10 de febrero por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como, la concesión y renovación del derecho funerario, su transmisión, el traslado de cadáveres, su exhumación e inhumación y la reducción de restos y cualquier otro que se autorice, conforme a la normativa aplicable.

El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

**Artículo 3. SUJETO PASIVO**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria que soliciten la concesión, autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. RESPONSABLES

Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en lo su-puestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

Las bases imponibles y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los dis-tintos servicios solicitados.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa para los enterramientos:

CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y NICHOS

- | | |
|--|-------------|
| 1.- Sepulturas para 75 años..... | 1.500 euros |
| 2.- Ocupación de cada nicho, hasta 75 años | 1.200 euros |

SERVICIOS

Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez que haya sido prestado.

INHUMACIONES

- | | |
|---------------------------------|----------------------------|
| 1. Día Laborable..... | 120€ (60€ por trabajador) |
| 2. Sábados y días festivos..... | 200€ (100€ por trabajador) |

Se consideran exentas del pago de la correspondiente tasa las inhumaciones que se realicen en el Cementerio nuevo por traslado de restos del Cementerio Viejo, no obstante si estarán suje-tas al importe de la exhumación y traslado de restos mas el importe de un servicio.

EXHUMACIONES

El servicio de exhumación será de 50€ por cadáver más el coste de los operarios municipa-les en los importes expresados anteriormente.

TRASLADO DE RESTOS

Dentro del propio cementerio será de 200 € más el coste de los operarios municipales en los importes expresados anteriormente.



Desde el cementerio viejo al nuevo será de 300 € más el coste de los operarios municipales en los importes expresados anteriormente.

REDUCCIÓN DE RESTOS

La reducción de restos será de 300 € más el coste de los operarios municipales en los importes expresados anteriormente.

INSTALACIÓN, REPARACIÓN U OTRA OBRA EN SEPULTURAS Y NICHOS

Se solicitarán ante el ayuntamiento mediante instancia y será competencia municipal permitir o no, la obra a realizar y su naturaleza:

Obra mayor90 euros o 3% del Presupuesto

Obra menor.....50 euros o 3% del Presupuesto

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, afectándose todas las operaciones por cuenta del ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los restos en dichos espacios inhumados por el periodo máximo establecido. Por motivos de interés o utilidad propia el Ayuntamiento podrá cambiar la situación de los nichos o sepulturas en el mismo cementerio, o trasladarlos a otro nuevo, manteniéndose en este caso la concesión en la nueva ubicación por el resto del tiempo que falte para su extinción por transcurso del plazo.

Artículo 7. NORMAS DE GESTIÓN

La solicitud de permiso para la instalación, reparación u otra obra en sepulturas y nichos, ira acompañada del correspondiente proyecto o memoria y requerirá la correspondiente licencia municipal.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

Cada servicio será objeto de liquidación individual debiendo procederse al pago de la tasa correspondiente con anterioridad a su realización o disfrute.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago de otras anteriores.

Artículo 8. CADUCIDAD, RENOVACIÓN Y TRANSMISIÓN DE CONCESIONES

Caducidad: Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no fuera solicitada dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su terminación.

Renovación: Para la renovación de la concesión habrá de satisfacerse la cuota tributaria correspondiente a la concesión que esté vigente en el momento en que aquélla se produzca.



Transmisión: Para la transmisión de la concesión habrá de satisfacerse el 50% de la cuota tributaria correspondiente a la concesión que esté vigente en el momento en que aquélla se produzca, excepto cuando la transmisión se verifique entre padres e hijos, hermanos o entre cónyuges.

Artículo 9. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

En atención a la capacidad económica de las personas, se aplicara la cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad, y los que, no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común por orden de la Autoridad Judicial. Salvo lo dispuesto anteriormente y en conformidad con el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el nueve de julio de dos mil doce, entra en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Piedrahíta a 20 de agosto de 2012

La Tte. Alcalde, *Carmen Zafra Fernández*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.831/12

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

Anuncio relativo a Resolución de la Alcaldía que acuerda la incoación de expediente de baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes de Candelada (Ávila).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento Administrativo Común, habiéndose intentado notificar individualmente a las personas que constan en esta Resolución y no encontrándolas en el domicilio de referencia, e ignorando su paradero, es por lo que se efectúa por este medio la notificación, concediendo a las dos personas interesadas un plazo de 10 días, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y B.O.P., para que puedan formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en relación a su residencia en este municipio.

“RESOLUCION DE LA ALCALDÍA QUE ACUERDA LA INCOACIÓN DE OFICIO DE EXPEDIENTE DE BAJA, (EXPTE.: 1/12) REFERENTE A PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO DE CANDELEDA.

Vista la solicitud de empadronamiento en el Padrón Municipal de Habitantes, se inicia expediente de baja de oficio de habitantes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes en C/ Nueva 10, por haber solicitado alta en el misma vivienda una tercera persona que presenta contrato de arrendamiento y que está afectada por la inscripción de los primeros. En base a lo dispuesto en el Real Decreto 1.690/1986 de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, en los artículos 54 y 72 dispongo las actuaciones siguientes:

1ª.- Notificar a los interesados el presente decreto en base al artículo 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que aleguen lo que estimen oportuno en contra de la baja de oficio en el Padrón Municipal de Habitantes de este municipio, quienes resultan ser:

D. Agustín Hernández Antón, DNI- 76091247W, domicilio en C/ Nueva 10

Dª. Aurelia Augusto Filisbina, DNI-097014191E, domicilio en C/ Nueva 10

2ª. Dar audiencia a los interesados para que aleguen lo que crean conveniente si no ha podido realizarse la notificación personal.

3ª.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila durante 10 días.

4ª.- Exponer este decreto en el tablón de anuncios durante 10 días.

5ª.- Solicitar informe al Secretario, a la vista de las actuaciones realizadas.

6ª.- Remitir comunicación, una vez efectuados los trámites anteriores, al Consejo de empadronamiento del Instituto Nacional de Estadística, para tome decisión al respecto sobre la baja de oficio. (Art. 72 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales).



7ª. - Se dará cuenta al pleno en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.”

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de Reposición durante el plazo de un mes a partir del día siguiente del recibo de esta notificación y Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Avila, una vez que se haya resuelto el recurso postestativo de Reposición, o se haya producido la desestimación presunta del Recurso de Reposición, si se ha presentado.”

Candelada, 20 de agosto de 2012

El Alcalde-Presidente, *José María Monforte Carrasco*



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2.843/12

AYUNTAMIENTO DE NAVA DE ARÉVALO

ANUNCIO

Se anuncia la convocatoria para la enajenación del fruto albar de los montes 30,31 y 32, del año 2012 aprobado por Decreto de Alcaldía de fecha 16 de agosto de 2.012 la subasta se celebrará el día 18 de septiembre de 2.012 a las 13:00 horas, adjudicándose a la oferta económicamente más ventajosa, un único criterio de adjudicación, con las siguientes características:

MONTE N° 30.- Precio Base:.....	300,00 €
Precio Indice:.....	600,00 €
MONTE N° 31.- Precio Base:.....	3750,00 €
Precio Indice:.....	7500,00 €
MONTE N° 32.- Precio Base:.....	1500,00 €
Precio Indice:	3000,00 €

La modalidad de estos aprovechamientos es a riesgo y ventura.

El plazo de duración del contrato será desde el día 11 de noviembre de 2012 al 10 de abril del 2013.

La fianza definitiva queda fijada en el 5 por 100 del precio de adjudicación de cada Monte.

PROPOSICIONES Y PLAZO.- Se presentarán en dos sobres cerrados, indicando el Monte por el que se opta y el nombre del licitador. El plazo para la presentación de proposiciones será:

Quince días naturales y, si se presenta directamente en el Registro General del Ayuntamiento hasta el día 18 de septiembre de 2.011 a las 13:00 horas del mismo día en que se celebra la subasta. Los licitadores podrán presentar sus proposiciones en el Registro General de este Ayuntamiento, de lunes a viernes, en horario de 10.00 h. a 14.00 h (excepto el último día de plazo que será hasta las 13:00 horas).

Si presentan sus proposiciones por correo certificado dirigido a este Ayuntamiento, en cuyo caso deberá justificarse la fecha de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante télex, fax o telegrama en el mismo día. Sin estos requisitos no será admitida la proposición, si es recibida la misma por este medio con posterioridad a los quince días naturales contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Este mismo plazo, sin el requisito de la comunicación, se establece para las proposiciones que se deseen presentar a través de otra Administración Pública que tenga operativa oficina integrada (ventanilla única).

La apertura de las proposiciones se llevará a cabo en la Casa Consistorial, de manera inmediata, una vez concluido el plazo de presentación de proposiciones.



DOCUMENTACIÓN.- Se adjuntarán dos sobres con la siguiente documentación:

- a) En el primer sobre se unirá:
- Declaración jurada de no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la Ley de Contratos del Sector Público.
 - Poder acreditativo de la persona autorizada, si se actúa en representación.
 - Fotocopia del CIF o NIF del solicitante.
 - Documentos justificativos de estar al corriente del pago de cuotas a la Seguridad Social y Hacienda, así como del Impuesto de Actividades Económicas o equivalente.
- b) En el segundo sobre se adjuntará la oferta económica.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. con D.N.I. nº domiciliado en
..... en nombre propio o en representación de
..... visto el anuncio publicado en el B.O.P. núm. de fecha
y los Pliegos de Condiciones que rigen el aprovechamiento de piñas del Monte nº. de la
propiedad de este Ayuntamiento para el año 2011, ofrece por el aprovechamiento de dicho Monte,
la cantidad de euros (en número y letra),
cantidad a la que habrá de incrementarse el IVA vigente; aceptando íntegramente el Pliego de Con-
diciones aprobado por el Ayuntamiento y que manifiesto conocer.

Nava de Arévalo a 16 de agosto de 2012

El Alcalde, *Enrique Rodríguez Rodríguez*